



Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad

Distr. : General
2 de septiembre de el año 2016

Original: Inglés

Avanzar versión sin editar

Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad

Comme general nt N° 3 (2016)

Artículo 6: Mujeres y niñas con discapacidad

1. El presente proyecto fue preparado por el Comité de los derechos de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 47 de su reglamento, que establece que el Comité podrá preparar observaciones generales basadas en los diversos artículos y disposiciones de la Convención con miras a ayudar los estados partes en el cumplimiento de sus obligaciones de información, así como los párrafos 54 - 57 de sus métodos de trabajo.

2. Hay una fuerte evidencia para demostrar que las mujeres y niñas con discapacidad se enfrentan a obstáculos en la mayoría de los ámbitos de la vida. Estas barreras crean situaciones de múltiple y la intersección de formas de la discriminación contra las mujeres y niñas con discapacidad, en particular, con respecto a la igualdad de acceso a la educación, el acceso a las oportunidades económicas, el acceso a la interacción social, el acceso a la justicia y la igualdad de reconocimiento ante la ley [1], la capacidad de participar políticamente, y la capacidad de ejercer el control sobre su propia vida a través de una variedad de contextos, por ejemplo: en lo que respecta a la salud, incluida la salud sexual y reproductiva; y dónde y con quién desean vivir.

I. Introducción

3. Leyes internacionales y nacionales e IES Polic sobre la discapacidad han descuidado aspectos históricamente relacionado a las mujeres y las niñas con discapacidad. A su vez, la legislación y las políticas que abordan s mujeres tradicionalmente han ignorado la discapacidad. Esta invisibilidad ha perpetuado la situación de formas múltiples e interrelacionadas de discriminación contra las mujeres y niñas con discapacidad [2]. Las mujeres con discapacidad son discriminadas por motivos de género y / o discapacidad, u otros motivos posibles.

4. Terminología utilizada en esta observación general incluyen s:

- a. "Las mujeres con discapacidad" se refiere a todas las mujeres adultas, niñas y adolescentes.
- b. Sexo y género: Cuando el sexo se refiere a las diferencias biológicas y de género se refiere a las características que una sociedad o cultura delinea como masculino o femenino.

c. Discriminación múltiple es una situación en la que una persona puede experimentar la discriminación por dos o varios de tierra s, en el sentido de que la discriminación se agrava o agravada [3] . Discriminación múltiple se refiere a una situación en la que varios motivos operan e interactúan uno con el otro, al mismo tiempo de tal manera que son inseparables [4] . Motivos de discriminación incluyen, pero no se limitan a: la edad, la discapacidad, el origen étnico, indígena, nacional o social, la identidad de género, opinión política o de otro tipo, raza, los refugiados, la condición de migrante o de asilo, la religión, el sexo o la orientación sexual.

5. Las mujeres con discapacidad no son un grupo homogéneo. T oye incluyen: las mujeres indígenas; refugiados, inmigrantes, solicitantes de asilo y las desplazadas internas; Las mujeres detenidas (hospitales, centros de acogida, las instalaciones y las cárceles de menores o correccionales); las mujeres que viven en la pobreza; mujeres de diferentes orígenes étnicos, religiosos y raciales; las mujeres con discapacidades múltiples y altos niveles de apoyo; las mujeres con albinismo, y, bisexuales, transexuales lesbianas, mujeres y personas intersexuales. La diversidad de las mujeres con discapacidad también incluye todos los tipos de deficiencias que se entiende como física, psicosocial, intelectual, sensorial s que puede o no puede venir con limitaciones funcionales. La discapacidad se entiende como el efecto social de la interacción entre el deterioro individuo y el entorno social y material, tal como se describe en el Artículo 1.

6. Los cambios graduales en la legislación y la política se han producido desde la década de 1980 y el reconocimiento de las mujeres con discapacidad ha aumentado. La jurisprudencia desarrollada bajo la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) han puesto de manifiesto la preocupación de que necesitan ser tratados con respecto las mujeres y niñas con discapacidad y recomendaciones a ser implementadas. A nivel de políticas, diversos órganos de las Naciones Unidas han comenzado a abordar los problemas que enfrentan las mujeres con discapacidad y una serie de estrategias regionales que abordan la discapacidad de desarrollo inclusivo incluirlas.

7. El artículo 6 de la Convención es una respuesta a la falta de reconocimiento de los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad, que trabajaron duro para su inclusión en el texto del tratado. Refuerza el enfoque no discriminatoria de la Convención en su aplicación particular a las mujeres y las niñas y requiere que los Estados partes van más allá de abstenerse de discriminar, a la adopción de medidas encaminadas al desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres y niñas con discapacidad y promueve medidas para darles poder, mediante el reconocimiento de estos grupos como los titulares de derechos distintos, proporcionando canales para voz y agencia, elevando su autoestima y aumentar su poder y autoridad para tomar decisiones en todas las áreas que afectan a sus vidas. Artículo 6 sirve como una herramienta de interpretación de acercarse a las responsabilidades de los Estados partes a través de la Convención, para promover, proteger y garantizar los derechos humanos de mujeres y niñas con discapacidad, a partir de un enfoque basado en los derechos humanos y la perspectiva del desarrollo.

8. La igualdad de género es fundamental para los derechos humanos. La igualdad es un principio fundamental de los derechos humanos que es inherentemente relativa y contexto específico. Garantizar los derechos humanos de las mujeres requiere, en primer lugar, un conocimiento global de las estructuras sociales y relaciones de poder que las leyes marco y políticas, así como la economía, la dinámica social, la vida familiar y comunitaria, y culturales creencias. Los estereotipos de género también pueden limitar las mujeres ' s capacidad para desarrollar sus capacidades personales, seguir sus carreras profesionales y tomar decisiones sobre sus vidas y proyectos de vida. Tanto los estereotipos hostiles / negativos o aparentemente benignos pueden ser perjudiciales. Hay una necesidad reconocida para hacer frente a los estereotipos de género perjudiciales con el fin de promover la igualdad de género [5] . La

Convención consagra igualmente la obligación de luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los basados en sexo y edad, en todos los ámbitos de la vida [6] .

9. El artículo 6 es un no-discriminación de unión y disposición de igualdad que prohíbe inequívocamente la discriminación contra las mujeres con discapacidad y promueve la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados. Las mujeres y niñas con discapacidad tienen más probabilidades de ser discriminadas que los hombres y los niños con discapacidad y la mayor población de mujeres y niñas.

10. los Comité toma nota de que las contribuciones de su medio día de debate general sobre las mujeres y niñas con discapacidad que tuvieron lugar durante su noveno período de sesiones en abril de 2013, pusieron de relieve una serie de temas e identificaron tres temas principales de preocupación con respecto a la protección de sus derechos humanos: (1) la violencia, (2) la salud y los derechos sexuales y reproductivos y (3) la discriminación. Por otra parte, las observaciones finales emitidas por esta Comité hasta la fecha en las mujeres con discapacidad expresan su preocupación acerca de: la prevalencia de la discriminación múltiple y la discriminación interseccional contra las mujeres con discapacidad [7] , en razón de su género, discapacidad y otros factores [8] que no se abordan suficientemente en la legislación y políticas [9] ; el derecho a la vida [10] , igual reconocimiento ante la ley [11] , la persistencia de la violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad [12] , incluida la violencia sexual [13] y el abuso [14] , la esterilización forzada [15] , mutilación genital femenina [16] , la explotación sexual y económica [17] ; institucionalización [18] , la falta o insuficiencia de la participación de las mujeres con discapacidad en los procesos de toma de decisiones [19] en la vida pública y política [20] ; la falta de inclusión de la perspectiva de género en las políticas de discapacidad [21] , la falta de una perspectiva de derechos de la discapacidad en las políticas de género [22] ; y la falta de medidas específicas o insuficientes para promover la educación y el empleo de las mujeres con discapacidad [23] .

Sección II: Contenido normativo

11. Esta observación general refleja una interpretación del artículo 6, que se basa en los principios generales de la Convención, tal como se indica en el artículo 3, a saber, el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual - incluida la libertad de tomar 's propias decisiones -, y la independencia de las personas; la no discriminación; La participación e inclusión en la sociedad completa y eficaz; respeto a la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; Igualdad de oportunidades; accesibilidad; la igualdad entre hombres y mujeres; y el respeto a la evolución de los niños con discapacidad y el respeto del derecho de los niños con discapacidades a preservar su identidad.

12. El artículo 6 es un artículo transversal en relación con todos los artículos de la Convención para recordar a los Estados partes s para incluir los derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en todas las acciones encaminadas a la aplicación del Convenio. En particular, necesitan medidas de acción positiva para ser tomado con el fin de asegurar que las mujeres con discapacidad están protegidos contra la discriminación múltiple y pueden disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.

Artículo 6, párrafo 1

13. Artículo 6, párrafo 1 reconoce que las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y requiere que los Estados Partes adopten medidas para garantizar el disfrute pleno e igualitario de las mujeres con discapacidad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Convención hace referencia a la discriminación múltiple en un párrafo 2 Artículo 5, que no sólo exige a los Estados Partes a prohibir cualquier tipo de discriminación basada en la discapacidad, sino también para proteger contra la

discriminación por otros motivos [24] . Jurisprudencia por el Comité de la CDPD ha incluido medidas para hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional [25] .

14. La discriminación por motivos de discapacidad se define por la Convención como "toda distinción, exclusión o restricción sobre la base de discapacidad que tenga el propósito o efecto de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Incluye todas las formas de discriminación, incluida la denegación de ajustes razonables " [26] . La discriminación contra la mujer se define por la CEDAW como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, o goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil , sobre una base de igualdad entre hombres y mujeres, de derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera " [27] .

15. La Convención define la "r alojamiento easonable" como "las modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, es necesario y apropiado, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones de todos los seres humanos los derechos y las libertades fundamentales de los que requieren que los Estados partes garantizarán a las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo [28] . La jurisprudencia reciente del Comité de la CEDAW ha hecho referencia a los ajustes razonables con respecto a las mujeres con discapacidad el acceso al empleo [29] . La obligación de realizar ajustes razonables es un *ex nunc* deber, lo que significa que es exigible desde el momento en que una persona solicita que en una situación determinada con el fin de disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. El incumplimiento de los ajustes razonables para las mujeres con discapacidad pueden equivaler a discriminación en los artículos 5 y 6 [30] . Un ejemplo de un ajuste razonable podría ser una mujer con una discapacidad en el lugar de trabajo que requiere un lugar accesible para amamantar.

16. La discriminación interseccional reconoce que s individuales no experimentan la discriminación como miembro s de un grupo homogéneo, sino más bien, como s individuales con capas multidimensionales de identidades, estados y circunstancias de la vida. Significa reconocer las realidades y experiencias de desventaja mayor de individuos causadas por formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, lo que requiere medidas específicas con respecto a la recopilación de datos desagregados, la consulta, la formulación de políticas, la aplicabilidad de la no discriminación y el establecimiento de recursos eficaces duración.

17. La discriminación contra las mujeres y niñas con discapacidad ca n tomar muchas formas de discriminación: la discriminación directa o indirecta, la discriminación por asociación, la denegación de ajustes razonables, la discriminación estructural y sistémica. Independientemente d e la forma que adopte, el impacto de la discriminación viola los derechos de las mujeres con discapacidad.

un) **La discriminación directa** se produce cuando las mujeres con discapacidad son tratadas de manera menos favorable que otra persona en una situación similar por una razón relacionada con un motivo prohibido. También incluye actos u omisiones perjudiciales sobre la base de los motivos prohibidos donde no hay situación similar comparable [31] . Por ejemplo, la discriminación directa se produce cuando los testimonios de las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial son despedidos de los procesos judiciales debido a la capacidad jurídica, negándoles así la justicia y eficaces remedios como víctimas de la violencia.

segundo) **La discriminación indirecta** significa que el derecho, políticas o prácticas parecer neutral a su valor nominal, pero tienen un impacto negativo desproporcionado [32] en las mujeres con discapacidad. Por ejemplo, centros de salud pueden parecer neutral, pero no incluyen camas de examen accesibles para el cribado ginecológico.

- do) La discriminación por asociación** se aplica cuando la discriminación puede ocurrir basado en asociación con una persona con una discapacidad. Por ejemplo menudo la asociación se hace para las mujeres en un rol de cuidador. Por ejemplo, una madre de un niño con una discapacidad puede ser discriminado por un empleador potencial debido al temor de que el empleador que va a ser un trabajador menos comprometidos / disponible a causa de su **hijo**.
- re) La denegación de ajustes razonables** es discriminación si las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una carga desproporcionada o indebida) se les niega y son necesarias para garantizar que las mujeres con discapacidad gocen de igualdad de ejercicio de un derecho humano o libertad fundamental [33] . Por ejemplo, una mujer con una discapacidad puede ser negado acomodación razonable si no puede someterse a una mamografía en un centro de salud debido a la inaccesibilidad física del entorno construido.
- mi) Discriminación estructural o sistémica** son patrones ocultos o manifiestos de comportamiento institucional discriminatoria, las tradiciones culturales discriminatorias, las normas sociales y / o reglas. De género perjudiciales y los estereotipos discapacidad pueden llevar a tal discriminación, inextricablemente ligado a la falta de políticas, regulación y prestación de servicios específicamente para las mujeres con discapacidad. Por ejemplo, debido a los estereotipos basados en la intersección de género y la discapacidad, las mujeres con discapacidades pueden enfrentar barreras al informar sobre la violencia, tales como la incredulidad y el despido por parte de la policía, los fiscales y los tribunales. Del mismo modo, las prácticas nocivas están fuertemente conectadas con y refuerzan los roles de género socialmente construidos y relaciones de poder que pueden reflejar las percepciones negativas de, o creencias discriminatorias respecto a las mujeres con discapacidad, tales como la creencia de que los hombres con VIH / AID S se pueden curar mediante la participación en sexual relaciones sexuales con las mujeres con discapacidad [34] . La falta de formación y de sensibilización para evitar los estereotipos perjudiciales de las mujeres con discapacidad por parte de los funcionarios públicos, ya sea maestros, servicio de salud proporcionan r s, oficiales de policía, los fiscales, los jueces,. Y el público en general c una frecuencia conducen a casos individuales de violaciones de los derechos.

18. Las mujeres con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación no sólo en el público, sino también en el ámbito privado, por ejemplo, dentro de las relaciones familiares o por los proveedores de servicios sociales privados. El derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido desde hace tiempo la responsabilidad del Estado parte para la discriminación por parte de agentes privados, no estatales [35] . Los Estados Partes deben adoptar disposiciones y procedimientos legales que reconocen explícitamente la discriminación múltiple y asegurar las quejas formuladas sobre la base de más de un motivo de discriminación que se consideran en el contexto de la determinación de que la responsabilidad y remedios.

Artículo 6, párrafo 2

19. Artículo 6, párrafo 2 se ocupa del desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer. Se supone que las mujeres se pueden garantizar los derechos designados en la Convención si los Estados partes se esfuerzan por alcanzar y promover estos objetivos con los medios apropiados, y en todos los ámbitos de actuación de la Convención.

20. La Convención establece que los Estados partes deben tomar "**todas las medidas apropiadas**" para asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad. Estas medidas son legislativo, educativo, administrativo, cultural, política, lingüística, y otros. Las medidas son apropiadas si se respetan los principios de la Convención, entre ellos lograr el objetivo de garantizar a las mujeres con discapacidad el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales

establecidos en la Convención. Las medidas pueden ser temporal o de largo y deben superar *de jure y de facto* desigualdad. Si bien las medidas especiales de carácter temporal, como las cuotas, podrían ser necesarias para superar la discriminación múltiple estructural y sistémica, medidas a largo plazo, como la reforma de las leyes y políticas para asegurar la participación equitativa de las mujeres con discapacidad en todos los ámbitos de la vida son requisitos esenciales para el logro de la igualdad sustantiva de las mujeres con discapacidad.

21. Todas las medidas deben asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad. Aunque el desarrollo se relaciona con el crecimiento económico y la erradicación de la pobreza, no se limita a estos campos. Aunque el género y el desarrollo favorable a los discapacitados en el campo de la, entre otros, la educación, el empleo, la generación de ingresos, y la relativa a la lucha contra la violencia pueden ser medidas apropiadas para asegurar la plena autonomía económica de las mujeres con discapacidad, son necesarias medidas adicionales en materia de salud, política y cultural y la participación en deportes.

22. Adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad va más allá de la meta del desarrollo en la medida en que las medidas también deben ir dirigidas a la mejora de la situación de las mujeres con discapacidad en toda su vida útil. No es suficiente para reconocer a las mujeres con discapacidad en las medidas de desarrollo sino que también deben ser capaces de participar y contribuir a la sociedad.

23. De acuerdo con un enfoque basado en los derechos humanos, garantizando la autonomía de las mujeres con discapacidad significa promoción de su participación en la toma de decisiones públicas. Las mujeres y niñas con discapacidad han encontrado históricamente muchos obstáculos a la participación en la toma de decisiones públicas. Debido a los desequilibrios de poder y múltiples formas de discriminación, que han tenido menos oportunidades de establecer ni afiliarse a las organizaciones que pueden representar sus necesidades como mujeres y personas con discapacidad. Los Estados Partes deben llegar directamente a las mujeres y niñas con discapacidad y establecer las medidas adecuadas para garantizar que las perspectivas de las mujeres y niñas con discapacidad tengan plenamente en cuenta y que no van a ser sometidos a cualquier tipo de represalias por expresar sus puntos de vista y preocupaciones, especialmente en relación con la salud y los derechos sexuales y reproductivos, la violencia basada en el género, incluida la violencia sexual. Por último, los Estados partes deben promover la participación de las organizaciones representativas de las mujeres con discapacidad más allá de los órganos y mecanismos de consulta específicos de la discapacidad [36].

Sección III: obligaciones de los Estados Partes

24. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación de respetar, proteger y cumplir los derechos de las mujeres con discapacidad en virtud del artículo 6 y todas las demás disposiciones de fondo con el fin de garantizarles el goce y ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estas funciones implican la adopción de las medidas legales, políticas, administrativas, educativas y otras.

25. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de interferir con el disfrute de los derechos de las mujeres con discapacidad. Como tal, las leyes, reglamentos, costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres con discapacidad deben ser suprimidos. [37] Leyes que no permiten que las mujeres con discapacidad se casen o elige el número y el espaciamento de sus hijos en igualdad de condiciones con los demás son ejemplos frecuentes de este tipo de discriminación. Por otra parte, la obligación de respetar implica abstenerse de incurrir en todo acto o prácticas que sean incompatibles con el artículo 6 y otras disposiciones de fondo, para asegurar que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con lo [38].

26. La obligación de proteger significa que los Estados Partes se han t o garantizar que los derechos de las mujeres con discapacidad no se vean infringidos por parte de terceros. Por lo

tanto, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación por motivos de sexo y / o deterioro de cualquier persona, organización o empresa privada. También incluye la obligación de ejercer la debida diligencia a través de la prevención de la violencia o violaciones de los derechos humanos, la protección de víctimas y testigos de violaciones, investigar, procesar y sancionar a los responsables, incluidos los agentes privados, y el acceso a resarcimiento y reparación, donde se producen violaciones de derechos humanos [39]. Por ejemplo, la promoción de la formación de profesionales en el sector de la justicia para asegurar que no son remedios efectivos para las mujeres con discapacidad que han sido objeto de violencia.

27. La obligación de cumplir, una obligación permanente y dinámico de adoptar y aplicar las medidas necesarias para garantizar el desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad. Los Estados Partes deben adoptar un enfoque de doble vía mediante: a) la incorporación sistemática de los intereses y derechos de las mujeres y niñas con discapacidad en todos los planes de acción nacionales, las estrategias [40] y las políticas relativas a la mujer, Infancia y la discapacidad, así como en los planes sectoriales relativas, por ejemplo: la igualdad, la salud, la violencia, la educación, la participación política, el empleo, el acceso a la justicia y la protección social de género; y b) se monitoreado y acción dirigida específicamente a las mujeres con discapacidad. Un enfoque de doble vía es un precursor esencial para la reducción de la desigualdad en lo que respecta a la participación y el disfrute de los derechos.

Sección IV: La interrelación del artículo 6 con otros artículos de la Convención ERSPECTIVAS P de las mujeres con discapacidad en las disposiciones de la CDPD

28. El carácter transversal del artículo 6 inextricablemente vincula a todas las demás disposiciones sustantivas de la Convención. Además de los artículos que tienen una referencia explícita al sexo y / o género [41], los derechos de las mujeres con discapacidad en virtud del artículo 6 son particularmente relacionados entre sí, con las siguientes disposiciones:

- un) La violencia contra las mujeres con discapacidad (art. 16);
- segundo) La salud sexual y reproductiva y los derechos, incluyendo el respeto para el hogar y la familia (art 2 5 3 y 2.);
- do) Esferas de discriminación contra las mujeres con discapacidad en o tros artículos pertinentes.

R: Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)

29. Las mujeres con discapacidad están en mayor riesgo de violencia, la explotación y el abuso en comparación con la población más amplia de las mujeres. [42] La violencia puede ser interpersonal, institucional y / o de carácter estructural. La violencia institucional y / o estructural es cualquier forma de desigualdad estructural o la discriminación institucional que mantiene a una mujer en una posición subordinada, ya sean físicos o ideológico, en lo que respecta a otras personas dentro de su familia [43], hogar o comunidad.

30. El derecho a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso de las mujeres con discapacidad puede verse afectado negativamente por los estereotipos dañinos que aumentan su riesgo de sufrir violencia. Estereotipos dañinos que infantilizarlas con discapacidad, poner en tela de juicio su capacidad para emitir juicios y percepciones de las mujeres con discapacidad como seres asexuales, o hipersexualidad; y las creencias y mitos erróneos, fuertemente influenciados por la superstición, que aumentan el riesgo de violencia sexual contra las mujeres con albinismo [44], todo ello contribuye a las mujeres con discapacidad no ejercer su derecho consagrado en el Artículo 16.

31. Los actos de violencia, la explotación y / o abuso contra las mujeres con discapacidad que violen Artículo 16 incluye, pero no se limita a: las mujeres que adquirir una discapacidad

como consecuencia de la violencia, la fuerza física; coerción económica, el tráfico, el engaño; desinformación; abandono; la ausencia de consentimiento libre e informado y la obligación legal; negligencia, incluyendo la retención o denegar el acceso a la medicación; la eliminación o el control de las ayudas de comunicación o denegación de asistencia para comunicarse; negando la movilidad personal y la accesibilidad como la eliminación o destrucción de las funciones de accesibilidad, tales como rampas o dispositivos de asistencia, como un bastón o de movilidad blancos dispositivos tales como una silla de ruedas, la negativa de los cuidadores para ayudar con la vida diaria tales como bañarse, menstrual y / o la gestión del saneamiento , vestirse y comer, negando así el derecho a vivir de forma independiente y la ausencia de un trato degradante; privación de alimentos o agua, o la amenaza de cualquiera de estos actos; intimidación, insultos y burlas por motivos de discapacidad que causa temor por la intimidación; daño o amenazar de hacer daño, eliminar o matar los animales domésticos o perros de asistencia, o la destrucción de los objetos; manipulación psicológica; y el control de comportamientos que implican la restricción de cara a cara o el acceso virtual a la familia, amigos u otras personas.

32. Ciertas formas de violencia, explotación o abuso pueden ser considerados como crueles, inhumanos, degradantes o tratos y las violaciones de diversos tratados internacionales de derechos humanos. Entre éstos se ven obligados, coaccionados y de otra manera terilisation embarazo o involuntaria s [45] , así como cualquier otro procedimiento médico o intervención realizada sin el consentimiento libre e informado, incluidos los relacionados con la anticoncepción y el aborto; las prácticas quirúrgicas invasivas e irreversibles, incluyendo la psicocirugía, la mutilación genital femenina o la cirugía o el tratamiento realizado en niños intersexuales sin su consentimiento informado; la administración de descargas eléctricas, químicas, físicas o restricciones mecánicas; aislamiento o aislamiento.

33. La violencia sexual contra las mujeres con discapacidad incluye violación [46] . El abuso sexual ocurre en todos los escenarios dentro de las instituciones estatales y no estatales, dentro de la familia o de la comunidad [47] . Algunos ujeres con discapacidad, e n particular a las mujeres, sordas y sordociegas [48] , y las mujeres con discapacidad intelectual, puede haber aún más en riesgo de violencia y abuso debido a su aislamiento, la dependencia o la opresión.

34. Las mujeres con discapacidad pueden ser objeto de explotación económica debido a su deterioro, que puede a su vez les exponga a más violencia. Por ejemplo, las mujeres con discapacidades físicas o visibles pueden ser objeto de trata para la mendicidad forzosa, porque se cree que pueden tener un mayor impacto en la simpatía del público [49] .

35. El cuidado menudo preferencial y el tratamiento de los niños significa que la violencia contra las niñas con discapacidad es más frecuente en comparación con los niños con discapacidades o la población más amplia de las niñas. La violencia contra las niñas con discapacidad incluye el descuido en función del género, la humillación, la ocultación, el abandono, el abuso, incluido el abuso sexual y la explotación sexual, lo que aumenta durante la pubertad. Los niños con discapacidades también son desproporcionadamente probable que experi no inscripción cia al nacer [50] , lo que los expone a la explotación y la violencia. Las niñas con discapacidad están particularmente en riesgo de violencia por parte de los familiares y cuidadores [51] .

36. Las niñas con discapacidad están particularmente en riesgo de prácticas nocivas, que se justifican invocando las costumbres y los valores socioculturales y religiosos. Por ejemplo, las niñas con discapacidad tienen más probabilidades de morir t o a través de "muertes misericordiosas" que los niños con discapacidades ya sus familias no están dispuestos o carecen del apoyo para criar una niña con una discapacidad [52] . Otros ejemplos de prácticas nocivas incluyen: el infanticidio [53] , las acusaciones de "posesión de espíritus" y las restricciones en la alimentación y la nutrición. Además, el matrimonio de las niñas con discapacidad, especialmente

las niñas con discapacidad intelectual, se justifica con el pretexto de brindar seguridad en el futuro, la atención y la financiación para ella. A su vez, el matrimonio infantil contribuye a mayores tasas de deserción escolar, así como el parto temprano y frecuente. El aislamiento social, la segregación y la explotación de las niñas con discapacidad dentro de la familia, incluye: la exclusión de las actividades familiares, prevención de salir de casa, obligó trabajo doméstico no remunerado y siendo forzado a asistir a la escuela.

37. Las mujeres con discapacidad están sometidas a las mismas prácticas perjudiciales cometidas contra las mujeres sin discapacidad, como el matrimonio forzado, la mutilación genital femenina, los crímenes cometidos en nombre de la llamada de honor, la violencia relacionada con la dote, la viudedad y las acusaciones de brujería [54]. Las consecuencias de las prácticas nocivas van más allá de la exclusión social. Refuerza los estereotipos de género perjudiciales, perpetúa las desigualdades y contribuye a la discriminación contra las mujeres y las niñas. Pueden dar lugar a la violencia física, psicológica y económica y la explotación. Nociva práctica basada en interpretaciones patriarcales de la cultura no puede ser evocada para justificar la violencia contra las mujeres y niñas con discapacidad. Además, las mujeres y niñas con discapacidad están particularmente en riesgo de "prueba virgen" [55] y, en relación con el VIH / SIDA errónea creencia de s, "Vírgenes" violaciones [56].

B: la salud y los derechos sexuales y reproductivos, incluyendo el respeto del hogar y la familia (Art. 2 y 5 2 3)

38. Estereotipos ilícito relacionado con la discapacidad y el género son una forma de discriminación, que afecta especialmente el disfrute de los derechos y la salud sexual y reproductiva, y el derecho a una fundar una familia. Estereotipos nocivos de las mujeres con discapacidad incluyen pero no se limitan a las creencias que son: asexual, incapaces, irracional, que carece de control y / o hipersexual. Como todas las mujeres, las mujeres con discapacidad tienen el derecho de escoger el número y el espaciamiento de sus hijos, así como el derecho a tener control y decidir libre y responsablemente sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, libres de coerción, la discriminación y la violencia [57].

39. Las mujeres con discapacidad se enfrentan a numerosos obstáculos para el disfrute de los derechos y la salud sexual y reproductiva, igual reconocimiento ante la ley y acceso a la justicia, que se abordan a continuación. Además de las barreras derivadas de la discriminación múltiple por motivos de género y la discapacidad, algunas mujeres con discapacidad, como los refugiados, los migrantes y los solicitantes de asilo, se enfrentan a barreras adicionales porque se les niega el acceso a la asistencia sanitaria. Del mismo modo, las mujeres con discapacidad pueden hacer frente a los estereotipos eugenésicas dañinos cuando se supone que las mujeres con discapacidad dan a luz a niños con discapacidades y por lo tanto no se animan o se les impidió la realización de su derecho a la maternidad [58].

40. Las mujeres con discapacidad también se les puede negar el acceso a la información y la comunicación, incluida la educación sexual integral, basado en estereotipos dañinos que asumen que son asexuales y por lo tanto lo que hacen no requirir dicha información. La información también puede no estar disponible en formatos accesibles. SEXUAL e información de salud reproductiva incluye, pero no está limitado a la información, sobre la base de igualdad con los demás, sobre " todos los aspectos de la salud sexual y reproductiva, incluida la salud materna, los anticonceptivos, la familia planificación, infecciones de transmisión sexual y la prevención del VIH, el aborto y post aborto atención segura, Opciones de infertilidad y fertilidad, y cánceres reproductivos " [59].

41. La falta de acceso a la información sexual para las mujeres con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad intelectual, sordos y sordos ciegos mujeres, puede aumentar el riesgo de violencia sexual [60].

42. Las instalaciones de salud y equipos, incluyendo máquinas de mamografía y camas exámenes ginecológicos, a menudo son físicamente inaccesibles para las mujeres con discapacidad [61]. Transporte seguro para las mujeres con discapacidad para asistir a los centros de salud o los programas de cribado puede no estar disponible, inasequible o inaccesible.

43. Las barreras de actitud de cuidado de la salud personal y el personal asociado pueden resultar en refusa al acceso de las mujeres con discapacidad a servicios de salud profesionales y / o servicios, especialmente las mujeres con psicosociales o intelectuales impedimentos, las mujeres sordas y sordociegas, y las mujeres que todavía están institucionalizadas [62].

44. En la práctica, las opciones de las mujeres con discapacidad, especialmente las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual son a menudo ignorados, sus decisiones son a menudo sustituidos por terceros, incluyendo representantes legales, proveedores de servicios, tutores y miembros de la familia, violando así sus derechos en virtud del artículo 12 [63]. Todas las mujeres con discapacidad deben ser capaces de ejercer su capacidad jurídica al tomar sus propias decisiones, con el apoyo cuando se desee con respecto al tratamiento médico y / o terapéutico, incluyendo las decisiones sobre: conservar su fertilidad, la autonomía reproductiva, el derecho a elegir el número y espaciamiento de los hijos, de consentir y aceptar una declaración de la paternidad, y el derecho a establecer relaciones. Restringir o eliminar la capacidad jurídica puede facilitar las intervenciones forzadas, tales como: la esterilización, el aborto, la anticoncepción, la mutilación genital femenina, o cirugía, o tratamiento realizado en los niños intersexuales sin su consentimiento informado y FO detención RCED en las instituciones [64].

45. La anticoncepción y la esterilización forzados también pueden dar lugar a la violencia sexual sin la consecuencia del embarazo, especialmente para las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual y los de instituciones o custodia psiquiátrica y otras. Por lo tanto, es particularmente importante reafirmar que la capacidad jurídica de las mujeres con discapacidad deben ser reconocidos en igualdad de condiciones con los demás, [65] que las mujeres con discapacidad tienen derecho a fundar una familia y proporcionar asistencia adecuada para criar a sus hijos.

46. Los estereotipos de género y / o discapacidad nocivos, tales como la incapacidad y la incapacidad, pueden conducir a las madres con discapacidad que se enfrentan la discriminación legal. Como tales, están sobrerrepresentados significativamente en los procedimientos de protección de la infancia y de manera desproporcionada a perder el contacto y la custodia de sus hijos que están sujetos a los procedimientos de adopción y / o se pueden colocar en las instituciones. Además, los esposos pueden concederse separación y / o divorcio sobre la base de su esposa ' discapacidad psicosocial s.

C: Las esferas de discriminación contra las mujeres con discapacidad en otros artículos pertinentes

Sensibilización (a r t. 8)

47. Las mujeres con discapacidad están expuestas a los estereotipos de compuestos que pueden ser especialmente perjudicial. Discapacidad y los estereotipos de género que se aplican a las mujeres con discapacidad incluyen, pero no se limitan a: siendo una carga para los demás (que

deben ser cuidados, son una causa de dificultades, una aflicción, una responsabilidad, requir e protección), vulnerable (indefensa, inseguros, dependientes, dependientes, inseguras) y / o víctimas (sufrimiento, pasivo, impotente), inferior (incapacidad, insuficiencia, débil, inútil) ; tienen una anormalidad sexual (por ejemplo, las mujeres con discapacidad son estereotipados como asexuales, inactiva, hiperactiva , incapaz, sexual perversa), siendo mística o siniestra (estereotipado como maldecido, poseídos por los espíritus, los practicantes de la brujería, por ser buena o mala suerte, dañino) . Género y / o estereotipos de la discapacidad es la práctica de atribuir a un individuo una específica creencia estereotipada, y que es ilícito cuando se traduce en una violación o violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. un ejemplo de esto es el hecho de que el sistema de justicia para sostener el autor de la violencia sexual contra una mujer con cuentas de discapacidad basado en las opiniones estereotipadas acerca de su sexualidad o en su credibilidad como testigo.

Accesibilidad (art. 9)

48. La falta de consideración de los aspectos de discapacidad en el género y / o las políticas relacionadas con el entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, ya otros servicios e instalaciones públicos o abiertos al público, tanto en urbanas y en las zonas rurales , impide que las mujeres con discapacidad de vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida en igualdad de condiciones con los demás. Esto es especialmente releva n t en su acceso a casas de seguridad, servicios de apoyo y procedimientos con el fin de proporcionar una protección efectiva y significativa de la violencia, el abuso y la explotación o en la prestación de atención de la salud, en particular la atención de la salud reproductiva . [66]

Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias (art. 11)

49. En situaciones de conflicto armado, ocupación de los territorios, los desastres naturales y emergencias humanitarias mujeres con discapacidad están en mayor riesgo de violencia sexual y son menos propensos a ser capaz de tener acceso a la recuperación y Reha reha- servicios o el acceso a la justicia [67]. Las mujeres refugiadas, migrantes y solicitantes de asilo con discapacidad también pueden enfrentarse a un mayor riesgo de violencia porque se les niega el derecho a acceder a los sistemas de salud y justicia debido a su ciudadanía de estado.

50. Las mujeres con discapacidad en situaciones de riesgo y emergencias humanitarias tienen un mayor riesgo de violencia sexual como se describe en la sección anterior. Además, la falta de instalaciones de saneamiento aumenta la discriminación contra las mujeres con discapacidad. T oye enfrentar una serie de obstáculos para acceder a la ayuda humanitaria. Aunque las mujeres y los niños tienen prioridad en la distribución de ayuda humanitaria, las mujeres con discapacidad no siempre pueden obtener información sobre los proyectos de alivio ya que a menudo no están disponibles en formatos accesibles. Si las mujeres con discapacidad no reciben información, puede que no sean capaces de acceder físicamente a puntos de distribución, y si lo hacen conseguir el acceso, las mujeres con discapacidades muchos no sean capaces de comunicarse con el personal. Del mismo modo, si las mujeres con discapacidad son objeto de violencia, explotación o abuso, las líneas de ayuda y líneas telefónicas de información y comunicación pueden no ser accesibles. Los campos de refugiados a menudo carecen de mecanismos de protección infantil para niños con discapacidades. Además, las instalaciones de saneamiento accesibles para garantizar una gestión menstrual higiénica a menudo, no lo que puede a su vez aumentar su riesgo de violencia. Las mujeres solteras con discapacidad se enfrentan a barreras para la evacuación accesibles como consecuencia de una situación de emergencia o desastre, especialmente si van acompañadas de sus hijos en el momento de la evacuación. Esto afecta de manera desproporcionada a las mujeres desplazadas con discapacidad que no tienen un familiar adulto, amigos o cuidadores. Hay otras barreras que enfrentan las niñas

desplazadas con discapacidad, para tener acceso a la educación formal y no formal, especialmente en situaciones de crisis.

Igual reconocimiento ante la ley (art. 12)

51. Las mujeres con discapacidad , con más frecuencia que los hombres con discapacidad y que la población más amplia de las mujeres, se les niega su derecho a la capacidad jurídica. T heredera derecho s para mantener el control sobre su salud reproductiva, incluso sobre la base de un consentimiento libre e informado [68], el derecho a fundar una familia, el derecho a elegir dónde y con quién estoy para vivir , el derecho a la integridad física y mental , el derecho a poseer y heredar propiedades, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad a préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero [69] frecuentemente se violan a través de sistemas patriarcales de la toma de decisiones sustituido .

El acceso a la justicia (art. 13)

52. Las mujeres con discapacidad se enfrentan a obstáculos para acceder a la justicia en particular con respecto a la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos dañinos, la discriminación y la falta de ajustes de procedimiento y razonables, que pueden conducir a su credibilidad está en duda y sus acusaciones de ser despedido [70]. Los procedimientos o actitudes de aplicación pueden intimidar a las víctimas o disuadirlos de que se haga justicia. Estos pueden incluir: procedimientos para reportar complicados o degradantes; remisión de las víctimas a los servicios sociales más que legales remedios; actitudes desdeñosas por la policía u otros cuerpos de seguridad. Esto puede conducir a la impunidad y la invisibilidad de la cuestión, lo que resulta en la violencia que dura por períodos prolongados de tiempo [71]. Las mujeres con discapacidad también pueden temer denunciar la violencia, la explotación o el abuso porque les preocupa que pueden perder sus necesidades de apoyo de los cuidadores [72].

Libertad y seguridad de la persona y f a libertad contra la tortura y los tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (artículo 14 y 15)

53. V as violaciones relativas a la privación de libertad afectan desproporcionadamente a las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial y aquellos en los entornos institucionales. Las personas privadas de libertad en lugares tales como instituciones psiquiátricas, sobre la base de impedimento real o aparente, están sujetos a mayores niveles de violencia, así como crueles, inhumanos, degradantes tratos o penas [73], se segregated y expuesto al riesgo de violencia sexual y el tráfico dentro de la atención y de las instituciones de educación especial [74]. La violencia contra las mujeres con discapacidad en instituciones incluyen s : involuntaria desnudar por personal masculino en contra de la voluntad de la mujer en cuestión; forzó la medicación psiquiátrica; y el exceso de medicación que puede reducir la capacidad de describir y / o recordar la violencia sexual. Los autores pueden actuar con impunidad porque perciben poco riesgo de ser descubiertos o castigados como el acceso a los recursos judiciales está severamente restringida, y las mujeres con discapacidad víctimas de este tipo de violencia es poco probable que podrá acceder a las líneas de ayuda u otras formas de apoyo a reportar tales violaciones.

Protección contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y p rotecting la integridad de la persona (art. 15 y art. 17)

54. Las mujeres con discapacidad tienen más probabilidades de ser sometidos a intervenciones forzosas que otras mujeres en general y de los hombres con discapacidad, y se ' indebidamente justificadas por las teorías de la incapacidad y la necesidad terapéutica (y) están legitimados por las leyes nacionales, y pueden disfrutar de un amplio apoyo público como estar

en la supuesta " mejor interés " de la persona de que se trate " [75]. Intervenciones forzadas violan varios artículos de la Convención , a saber: el derecho a la ecuación reconocimiento UAL ante la ley ; Protección contra la explotación, la violencia y el abuso; el derecho a fundar una familia ; protección de la integridad de la persona; salud sexual y reproductiva y los derechos ; y sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [76].

Vivir de forma independiente ya ser incluido en la comunidad (Art. 19)

55. El derecho de las mujeres con discapacidad a elegir su lugar de residencia puede verse afectado negativamente por las normas culturales y los valores familiares patriarcales que limitan la autonomía, y les obliga a vivir en una determinada estructura. Por lo tanto, m ultiple la discriminación puede impedir que el pleno e igual disfrute del derecho a vivir inde temente en la comunidad. En el caso de las personas mayores con D isabilities, la edad y la discapacidad , solos o combinados , pueden aumentar su riesgo de institucionalización [77]. Además, se ha documentado ampliamente que la institución lización puede exponer a las personas con discapacidad a la violencia y el abuso, con las mujeres con DISAB ilities particularmente expuestas [78].

La educación (art. 24)

56. Dañinos estereotipos de género y la discapacidad se combinan para alimentar actitudes discriminatorias, políticas y prácticas, tales como: la más alta valoración de la educación de los niños sobre las niñas, material educativo que perpetúan los estereotipos de género y de discapacidad abyecta, el matrimonio precoz de las niñas con discapacidad, actividades familiares basadas en el género, roles de cuidado femenino, la falta de instalaciones de saneamiento en las escuelas accesibles para asegurar la gestión menstrual higiénico. a su vez esto se traduce en altas tasas de analfabetismo, el fracaso escolar, las tasas de asistencia diaria desiguales, el absentismo y abandono de la escuela por completo.

Salud y Rehabilitación (arts. 25 y 26)

57. Las mujeres con discapacidad se enfrentan a barreras para acceder a servicios de salud y rehabilitación; estos incluyen, pero no están limitados a: falta de educación e información sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos; barreras físicas a los servicios ginecológicos, obstétricos y oncología; y las barreras psicológicas a los tratamientos de fertilidad y de la hormona. Además, la prestación de servicios de rehabilitación física y psicológica, incluido el asesoramiento de los actos de violencia de género, puede que no sea acces posible, inclusive, edad o género sensible.

El empleo (art. 27)

58. Además de las barreras de carácter general que las personas con discapacidad se enfrentan al tratar de ejercer su derecho al trabajo, w augurio con discapacidad también se enfrentan a barreras únicas a su participación igualitaria en el lugar de trabajo, includ ing acoso sexual y la desigualdad de remuneración y la falta de acceso a buscar una reparación porque actitudes discriminatorias de despedir a sus reivindicaciones, así como físico, la información y las barreras de comunicación [79].

Protección social (art. 28)

59. Las mujeres representan un porcentaje desproporcionado de los pobres del mundo como consecuencia de la discriminación, lo que lleva a una falta de opciones y oportunidades, el ingreso en especial de empleo formal. La pobreza es un factor que agrava y el resultado de la

discriminación múltiple. Mayores w augurio con discapacidad , en especial , frente a muchas dificultades para acceder a una vivienda adecuada, ellos son más propensos a ser institucionalizada y no tener el mismo acceso a la protección social y los programas de reducción de la pobreza-[80].

Participación en la vida política y pública (Art.29)

60. Las voces de las mujeres y niñas con discapacidad históricamente han sido silenciados y por lo tanto las mujeres y niñas con discapacidad son desproporcionadamente representadas en la toma de decisiones públicas. D ebido a los desequilibrios de poder y múltiples formas de discriminación, que han tenido menos oportunidades de establecer ni afiliarse a las organizaciones que puede representar a sus necesidades como mujeres , niños y personas con discapacidad.

Sección V: Implementación Nacional

61. En su examen de los Estados Partes ' informes, el Comité ha identificado que los Estados partes se enfrentan a una serie de retos constantes para garantizar a las mujeres con discapacidad el pleno goce de todos sus derechos sin discriminación y en igualdad de condiciones con los demás, de conformidad con el artículo 6 y otros artículos conexos de la Convención.

62. A la vista del contenido y las obligaciones normativa ha señalado anteriormente, los Estados partes deben tomar las siguientes medidas para garantizar la plena aplicación del artículo 6 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, proporcionando los recursos adecuados a este respecto:

un) Combatir la discriminación múltiple a través de, entre otras cosas:

- i. Derogar las leyes discriminatorias, políticas y prácticas que impiden que las mujeres con discapacidad disfrutar de todos los derechos de la Convención; la proscripción de género y la discriminación basada en la discapacidad y sus formas intersectoriales; penalización de la violencia sexual contra las niñas y mujeres con discapacidad; prohibir todas las formas de esterilización forzada, el aborto forzado y control de la natalidad no consensual; prohibir todas las formas de sexo forzado y / o tratamiento médico relacionado con la discapacidad y adoptar todas las medidas legislativas apropiadas para proteger a las mujeres con discapacidad contra la discriminación.
- ii. La adopción de leyes, políticas y acciones para garantizar los derechos de las mujeres con discapacidad se incluyen en todas las políticas, especialmente en las políticas relacionadas con las mujeres en general, así como en las políticas en materia de discapacidad.
- iii. Abordar todas las barreras que impiden o restringen la participación de las mujeres con discapacidad y asegurar que las mujeres con discapacidad , así como los puntos de vista y las opiniones de las niñas con discapacidad , a través de sus organizaciones representativas, se incluyen en el diseño, ejecución y seguimiento de todos los programas que tienen un impacto en sus vidas; incluidas las mujeres con discapacidad en todas las ramas y órganos del sistema nacional de vigilancia.
- iv. Recopilación y análisis de datos sobre la situación de las mujeres con discapacidad en todas las áreas relevantes a ellas, en consulta con las organizaciones de mujeres con discapacidad con el fin de guid ing planificación de políticas para la aplicación del artículo 6, y eliminati ng de todas las formas de discriminación, en especial múltiple y la discriminación interseccional y la mejora de los sistemas de recogida de datos para el seguimiento y la evaluación adecuada.

- v. Asegurarse de que toda la cooperación internacional es la discapacidad y las cuestiones de género e inclusivo, y INCLUYENDO datos y estadísticas sobre la mujer con discapacidad en la aplicación de la Agenda 2030 y el desarrollo sostenible de objetivos, metas e indicadores, así como otros marcos internacionales.
- segundo) Tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad a través de, entre otras cosas:
- i. Se deroga cualquier ley o política que restringe las mujeres con discapacidad de su participación plena y efectiva en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás, incluido el derecho a formar y afiliarse a las organizaciones y redes de mujeres en general, y de las mujeres con discapacidad.
 - ii. La adopción de medidas de acción positiva para el desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad, en consulta con las organizaciones de mujeres con discapacidad, con el objetivo de abordar las desigualdades de inmediato y para asegurar que las mujeres con discapacidad tengan igualdad de oportunidades con los demás. Tales medidas deben adoptarse en particular sobre el acceso a la justicia, la eliminación de la violencia, el respeto para el hogar y la familia, la salud sexual y los derechos reproductivos, la salud, la educación, el empleo y la protección social. Los Estados Partes deben garantizar que los servicios e instalaciones públicas y privadas utilizadas por las mujeres con discapacidad son totalmente accesibles en cumplimiento del artículo 9 y en conformidad con la Observación general sobre el artículo 9, y que los proveedores públicos y privados de servicios son entrenados y educados para proporcionar la atención adecuada, apoyo y asistencia a las mujeres con discapacidad, en las normas de derechos humanos aplicables, y en la identificación y la lucha contra las normas y valores discriminatorios; la adopción de medidas eficaces para proporcionar a las mujeres con discapacidad el acceso al apoyo que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, de conformidad con la Observación general sobre el artículo 12, para dar su consentimiento libre e informado y tomar decisiones sobre su propia vida.
 - iii. Apoyo y promoción de la creación de organizaciones y redes de mujeres con discapacidad y la promoción y apoyo a las mujeres con discapacidad a puestos de liderazgo en los órganos de toma de decisiones públicas a todos los niveles.
 - iv. La promoción de la investigación específica sobre la situación de las mujeres con discapacidad, en particular investigación sobre los impedimentos para el desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad, en todos los ámbitos relacionados con las mismas; la consideración de las mujeres con discapacidad en la recogida de datos relativos a las personas con discapacidad, así como a la población más amplia de las mujeres; y apropiadamente objetivo políticas para el desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad, involucrando mujeres con discapacidad y sus organizaciones representativas en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de, y medios de formación, recogida de datos y el establecimiento de mecanismos de consulta para informar mejor a la creación de sistemas para la identificación y captura eficaz de las diversas experiencias de vida de las mujeres con discapacidad para la mejora de las políticas y prácticas públicas.
 - v. Apoyo y promoción de la cooperación y la asistencia internacional en una forma compatible con todos los esfuerzos nacionales para eliminar las barreras legales, de procedimiento, prácticos o sociales para el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de las mujeres con discapacidad en sus comunidades, así como en los planos nacional, regional y los niveles globales y la inclusión de las mujeres con discapacidad en el diseño, ejecución

y seguimiento de proyectos y programas que afectan a sus vidas de cooperación internacional.

63. Las recomendaciones pertinentes de las Naciones Unidas y otros organismos que se ocupan de la igualdad de género serán tenidas en cuenta por todos los Estados partes y aplicadas a las mujeres y niñas con discapacidad. [81]

1

[1] de la OMS y el Banco Mundial (2011). Informe Mundial sobre la Discapacidad, de la OMS, Ginebra, p: 60;

[2] Ver <http://www.un.org/womenwatch/enable/>

[3] CEDAW Recomendación general No. 25, sobre el artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sobre las medidas especiales de carácter temporal párrafo 12 .

[4] CEDAW / C / 2010/47 / GC.2 , párr. 18.

[5] el artículo de la CEDAW. 5

[6] artículo CDPD. 8

[7] Véase , por ejemplo, CDPD / C / SLV / CO / 1 , párr.17 ; CDPD / C / UKR / CO / 1 , párr. 9.

[8] Véase , por ejemplo, CDPD / C / AUT / CO / 1 , párr. 17, CDPD / C / ECU / CO / 1 , párrafo 16.

[9] Véase , por ejemplo, CDPD / C / BRA / CO / 1 , párrafo 16; CDPD / C / UE / CO / 1 , párr. 20

[10] Véase , por ejemplo, CDPD / C / MEX / CO / 1 , párr. 34, CDPD / C / AZE / CO / 1 , párr. 18.

[11] Véase , por ejemplo, CDPD / C / ARG / CO / 1 , párr. 31.

[12] Véase , por ejemplo, CDPD / C / BEL / CO / 1 , párr. 30.

[13] Véase , por ejemplo, CDPD / C / AUS / CO / 1 , párrafo 16 , CDPD / C / CHN / CO / 1 , párrs. 57, 65 y 90.

[14] Véase , por ejemplo, CDPD / C / SLV / CO / 1 , párr.37 ; CDPD / C / CZE / CO / 1 , párr. 34

[15] Véase , por ejemplo, CDPD / C / MUS / CO / 1 , párr. 29; CDPD / C / NZL / 1 , párr. 37.

[dieciséis] Véase , por ejemplo, CDPD / C / GAB / CO / 1 , párr. 40; CDPD / C / KEN / CO / 1 , párr. 33.

[17] Véase , por ejemplo, CDPD / C / DOM / CO / 1 , párr. 33. CDPD / C / PRY / CO / 1 , párrafo 16 .

[18] Ver , por ejemplo, CDPD / C / HRV / CO / 1 , párr. 23; CDPD / C / SLO / CO / 1 , párr . 55.

[19] Véase , por ejemplo, CDPD / C / QAT / CO / 1 , párr. 13, CDPD / C / ECU / CO / 1 , párrs. 12 y 16.

[20] Véase , por ejemplo, CDPD / C / CRI / CO / 1 , párrafo 13 , CDPD / C / ECU / CO / 1 , párrafo 16.

[21] Véase , por ejemplo, CDPD / C / SWE / CO / 1 , párrafo 13, CDPD / C / KOR / CO / 1 , párrafo 13 .

[22] Véase , por ejemplo, CDPD / C / AZE / CO / 1 , párrafo 16, CDPD / C / ESP / CO / 1 , párr. 21.

[23] Véase , por ejemplo, CDPD / C / DNK / CO / 1 , párr. 18, CDPD / C / NZL / CO / 1 , párr. 16.

[24] CEDAW Recomendación general N° 25, sobre el artículo 4, apartado 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, sobre las medidas especiales de carácter temporal párrafo 12 .

[25] Ver CDPD / C / MUS / CO / 1, CDPD / C / BRA / CO / 1, CDPD / C / CZE / CO / 1, CDPD / C / DNK / CO / 1, CDPD / C / AUS / CO / 1 , CDPD / C / SWE / CO / 1, CDPD / C / DEU / CO / 1 , entre otros.

[26] Véase Art. 2 CDPD

[27] Véase Art. 1 CEDAW

[28] Véase Art. 5 (2) CDPD .

[29] Véase , por ejemplo, [CEDAW / C / HUN / CO / 7-8](#) , párr. 45.

[30] CDPD Observación general N° 2 (CDPD / C / GC / 2).

[31] Véase CDESC Observación General 20, apartado 10 .

[32] Ver CDESC Observación General 20 párr. 10 .

[33] Véase Art. 2 CDPD .

[34] A / HRC / 20/5 , párr. 24

- [35] Véase CCPR, GC 18 párr. 9, 28 CCPR párr. 31, CDESC Observación General 20 párr. 11, CEDAW GR 28 párr. 9, el CERD GR 25 párrafo 1, 2.
- [36] Informe de la S pecial R apporteur sobre los derechos de las personas con discapacidad en el derecho a participar en la toma de decisiones A / HRC / 31/62.
- [37] Véase Art. 4 (1) (b) de la CDPD .
- [38] Véase Art. 4 (1) (d) CDPD .
- [39] Véase la recomendación general conjunta N° 31 de la CEDAW / Observación general N° 18 CRC sobre las prácticas nocivas, CEDAW / C / GC / 31-CRC / C / GC / 18 p.4.
- [40] Véase Art. 4 (1) (c) CDPD .
- [41] Mencionado supra párr ##
- [42] Véase el Informe del Relator Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias 2012, párrafo 13 (A / 67/227).
- [43] CDPD / C / HRV / CO / 1, párr. 11
- [44] Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, A / HRC / 24/57 .
- [45] CDPD / C / MEX / CO / 1, p ara.37 .
- [46] A / 67/227, párr. 35.
- [47] Véase, por ejemplo http://www.coe.int/t/e/social_cohesion/soc-sp/Abuse%20_E%20in%20color.pdf
- [48] CDPD / C / BRA / CO / 1, párr. 14.
- [49] <http://www2.ohchr.org/english/issues/women/docs/A.HRC.20.5.pdf> , párr. 25
- [50] Véase, por ejemplo, CRC / C / TGO / CO / 3-4, párr. 8.
- [51] El Estado de los Niños del Mundo 2013, UNICEF
- [52] <http://www2.ohchr.org/english/issues/women/docs/A.HRC.20.5.pdf> , párr. 24
- [53] Ibid
- [54] CEDAW / C / GC / 31-CRC / C / GC / 18, párr. 7
- [55] CEDAW / C / GC / 31-CRC / C / GC / 18, párr. 9
- [56] <http://www2.ohchr.org/english/issues/women/docs/A.HRC.20.5.pdf> , párr. 24.
- [57] Programa de acción sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Programa de Acción para el Desarrollo y la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.
- [58] A / 67/227, párr. 36.
- [59] E / C.12 / GC / 22, párr. 18.
- [60] Véase, por ejemplo, CDPD / C / MEX / CO / 1, párr. 50 b
- [61] CDPD / C / GC / 2, párr. 40 . También se ve, por ejemplo, CDPD / C / DOM / CO / 1, párr. 46.
- [62] A / HRC / 20/5 , párr. 37.
- [63] Véase Organización Mundial de la Salud: La eliminación forzada, coercitivo y la esterilización involuntaria de otro modo. Una declaración interinstitucional ACNUDH, ONU Mujeres, UNUSIDA, PNUD, UNFPA, UNICEF y la OMS (2014).
- [64] CDPD / C / GC / 1, párr. 35
- [65] Véase Art. 12 CDPD y CDPD Observación general N° 1, párrafo 31; Art. 15 CEDAW.
- [66] Véase GC N° 2 (2014) Accesibilidad
- [67] Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad , Declaración del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el inclusión de la discapacidad para la Cumbre Mundial Humanitario una adoptados de los grupos durante la 14ª reunión del Comité, celebrada, del 17 de agosto a la 4 septiembre de 2015 en Ginebra .
- [68] Ver CDPD comentario general N° 1 (art. 12)
- [69] ST / ESA / 326, p.52 ONU 2009 Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo
- [70] A / HRC / 20/5, párr. 41, A / 67/227, párr. 42.
- [71] A / HRC / 20/5, párrafo 19.
- [72] Ibid, párr. 16.
- [73] A / HRC / 20/5, párr. 39
- [74] CDPD / C / UKR / CO / 1, párr. 11
- [75] El Relator Especial de la ONU sobre la Tortura A / HRC / 22/53, párr. 64.
- [76] CDPD / C / SWE / CO / 1, párr. 37
- [77] Véase el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos de las personas mayores (E / 2012/51) presentado al Consejo Económico y Social.
- [78] Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párrafo 24
- [79] A / HRC / 20/5, párr. 40 y A / 67/227, párr. 67.
- [80] Informe del Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad A / 70/297 ,

[81] Comisión de la Condición de la Mujer (2016) la potenciación de la mujer y los vínculos con el desarrollo sostenible E /CN.6/2016/3 ; Manual sobre igualdad de género que cuesta - Disponible en <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/7/manual-en-cuesta-de-igualdad-de-genero> ; Guía sobre la recomendación general CEDAW no. 30 y el Consejo de Seguridad de la ONU resoluciones sobre la mujer, la paz y la seguridad - Disponible en: <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/8/guidebook-cedawgeneralrecommendation30-womenpeacesecurity> ; Nota de orientación sobre la incorporación de género en la programación del desarrollo - Disponible en <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/02/gender-mainstreaming-issues> ; Guía para la Evaluación de Programas y Proyectos con un Género, Interculturalidad y Derechos Humanos perspectiva - Disponible en: <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2014/7/guide-for-the-evaluation-of-programmes-and-projects-with-a-gender-perspective> ; seguimiento de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible: Oportunidades y Desafíos - Disponible en: <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/9/indicators-posicion-en-papel> ; Guía sobre la CEDAW recomendación general no. 30 y el Consejo de Seguridad de la ONU resoluciones sobre la mujer, la paz y la seguridad - Disponible en: <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/8/guidebook-cedawgeneralrecommendation30-womenpeacesecurity> ; Nota de orientación sobre la incorporación de género en la programación del desarrollo - Disponible en <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/02/gender-mainstreaming-issues> ; Guía para la Evaluación de Programas y Proyectos con un Género, Interculturalidad y Derechos Humanos perspectiva - Disponible en: <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2014/7/guide-for-the-evaluation-of-programmes-and-projects-with-a-gender-perspective> ; seguimiento de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible: Oportunidades y Desafíos - Disponible en: <http://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2015/9/indicators-documento-de-posicion>